



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-1/2024

PARTE ACTORA: JAÍR ALFONSO
AGÜEROS ECHAVARRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca** la resolución³, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴, en la que confirmó las determinaciones por parte del Ayuntamiento de Delicias⁵, de justificar a un regidor propietario sus inasistencias a sesiones de ese órgano de gobierno y, del secretario municipal de ese ayuntamiento, de considerar inatendible la solicitud de Jaír Alfonso Agüeros Echavarría⁶, de ocupar el referido cargo en su calidad de regidor suplente.
2. **Palabras clave:** Incapacidad, ausencias, regidor suplente, enfermedad, acceso al cargo y medida de reparación.

I. ANTECEDENTES⁷

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³ Dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés en los expedientes JDC-077/2023 y acumulado.

⁴ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

⁶ En adelante, parte actora, actor, promovente.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra distinta.

3. De los hechos expuestos en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como los hechos notorios para esta Sala⁸, se advierten los antecedentes siguientes:
4. **1. Toma de protesta de las Regidurías en el Ayuntamiento de Delicias.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Delicias para el periodo 2021-2024. Rafael Deheras Domínguez⁹ se incorporó como propietario y como suplente la parte actora.
5. **2. Solicitud del regidor propietario para la justificación de sus inasistencias.** Mediante escrito presentado el quince de marzo pasado, el regidor propietario solicitó al Cabildo que se aplicara en su favor lo previsto en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua¹⁰, con la finalidad de que se justificaran sus inasistencias a las sesiones de cabildo y de las comisiones a las que pertenece.
6. **3. Acuerdo de Cabildo.** El veintidós de marzo siguiente, el Ayuntamiento respondió a la solicitud del regidor propietario y determinó justificar sus inasistencias a las sesiones de Cabildo celebradas hasta ese momento.
7. **4. Solicitud de regidor suplente.** Mediante escrito de tres de abril, el hoy actor, como regidor suplente, presentó escrito ante el Ayuntamiento, en el que solicitó que se exhortara al regidor propietario para que concurriera a la próxima sesión de Cabildo y en caso de no asistir, se propusiera su cese y, en consecuencia, se le citara a él como regidor suplente para cubrir la vacante.
8. **5. Oficio de Secretario Municipal.** El veintiuno de abril, en respuesta al referido escrito presentado por el actor el secretario municipal del Ayuntamiento contestó que la petición resultaba inatendible.
9. **6. Primer juicio ciudadano local JDC-27/2023.** Inconforme con las respuestas recaídas a sus solicitudes, el veintisiete de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En adelante, regidor propietario.

¹⁰ En adelante Reglamento Interior.



la ciudadanía contra el acuerdo del Ayuntamiento que justificó las inasistencias del regidor propietario, así como del oficio suscrito por el secretario municipal que declaró inatendible su solicitud. El tribunal local revocó el acuerdo controvertido por indebida fundamentación y motivación.

10. **7. Acuerdo en cumplimiento.** El diecinueve de junio, el Cabildo del Ayuntamiento de Delicias justificó nuevamente las inasistencias del regidor propietario.
11. **8. Segundo juicio ciudadano local JDC-42/2023.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó nuevo juicio ciudadano contra el acuerdo del Ayuntamiento dictado en cumplimiento, en el que el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al estimarlo debidamente fundando y motivado.
12. **9. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-75/2023.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en el cual, esta Sala Regional revocó la determinación del tribunal local, para efectos de dictar una nueva en la que ordenara al Ayuntamiento de Delicias emitir un nuevo acuerdo de manera fundada y motivada, así como una nueva respuesta a la solicitud de la parte actora relacionada con las inasistencias del regidor propietario.
13. **10. Sentencia en cumplimiento juicio local JDC-042/2023.** El cinco de octubre, el tribunal responsable en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-75/2023, dictó una nueva sentencia donde ordenó al Ayuntamiento de Delicias dictara un nuevo acuerdo y responder la solicitud del regidor suplente.
14. **11. Acuerdo de cumplimiento.** El dieciocho de octubre, el Ayuntamiento de Delicias, dictó un nuevo acuerdo, por el cual, justificó de nueva cuenta las inasistencias del regidor propietario.
15. **12. Respuesta a solicitud de parte actora.** El diecinueve de octubre siguiente, el Ayuntamiento respondió negativamente la solicitud de la parte

actora de citar al regidor propietario a acudir a la próxima sesión de Ayuntamiento.

16. **13. Juicios ciudadano locales JDC-077/2023 y JDC-078/2023 (Acto impugnado).** Inconforme con las anteriores determinaciones la parte actora promovió juicios ciudadanos, mismos que fueron resueltos por el tribunal responsable el quince de diciembre pasado, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

17. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.
18. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-1/2024**, lo turnó a su ponencia y dio el trámite debido mediante diversos acuerdos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de regidor suplente contra una resolución emitida por un órgano jurisdiccional local, que confirmó la determinación del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, de tener por justificadas diversas inasistencias de un regidor propietario a diversas sesiones de dicho cabildo; lo cual podría incidir en su derecho político-electoral de acceso y ejercicio al cargo; materia cuyo conocimiento es de la competencia de este órgano jurisdiccional federal y entidad federativa en la circunscripción en la que este ejerce jurisdicción.¹¹

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio¹². Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la sentencia impugnada se dictó el quince de diciembre y fue notificada a la parte actora el dieciocho siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintidós del mismo mes. Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
21. Del mismo modo, la **legitimación** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. La parte actora en su escrito de demanda formula los motivos de disenso que a continuación de sintetizan y se agrupan por temática:

Agravios sobre violaciones procedimentales

a) Indebido reconocimiento del representante del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

23. La parte promovente aduce que, el poder notarial anexado al informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento como autoridad responsable en el expediente local, es un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Presidente Municipal de Delicias a favor de un abogado. Sin embargo, a consideración de aquélla, tal instrumento no tiene el alcance suficiente para que dicho abogado sea también el apoderado legal del Ayuntamiento.
24. Por ello, aduce que le causa agravio que durante la sustanciación se le hubiera reconocido a tal abogado la personalidad de apoderado legal del Ayuntamiento de Delicias.

Respuesta

25. Es **infundado** el agravio, pues es incorrecto que el poder notarial, anexado al informe circunstanciado de la autoridad responsable en el juicio local, sea insuficiente para acreditar como apoderado legal a Arturo Michel Terrazas ya que se trata de un poder general para pleitos y cobranzas que otorgó Jesús Alberto Valenciano García, en su carácter de Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua a favor de Arturo Michel Terrazas y otras personas.
26. Tal apreciación, resulta incorrecta ya que la fracción XII, del artículo 29¹³ del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹⁴, establece entre otras atribuciones las Presidencias Municipales, el representar al municipio con todas las facultades de un apoderado general, así como otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.
27. Asimismo, del referido poder notarial exhibido¹⁵ se advierte que fue otorgado por Jesús Alberto Valenciano García, en su carácter de Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, en favor de Arturo Michel Terrazas y otras personas, por lo cual resulta incuestionable que si dicho poder fue

¹³ ARTÍCULO 29. La o el Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

¹⁴ En adelante Código Municipal.

¹⁵ El cual obra agregado en la foja 21 a 27 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

otorgado en el uso de las facultades otorgadas en el ordenamiento jurídico al Presidente Municipal en su calidad de representante del municipio, las personas mencionadas en el mismo, cuentan con las facultades de representación dispuestas en el propio instrumento.

28. Además, el informe circunstanciado es el medio por el cual la autoridad responsable expresa sus motivos y fundamentos para sustentar la legalidad de su acto, pero no forma parte de la *litis*¹⁶, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, elementos que obran en el juicio federal de mérito.
29. Por lo expuesto, es que no le ocasiona perjuicio que se haya tenido rindiendo el informe circunstanciado al Ayuntamiento.
30. Además, cabe referir que las causales de improcedencia expuestas en el informe circunstanciado fueron desestimadas por el tribunal local.

b) Falta de admisión de prueba de inspección ocular

31. Indica la parte actora, que le causa perjuicio a su derecho fundamental a probar, la negativa de admitir la prueba de inspección ocular ofrecida, consistente en el cotejo del expediente clínico del regidor propietario, con el que está en poder del Departamento de Servicios Médicos de dicho municipio.
32. Al respecto, alega que la autoridad responsable requirió dicho documento dentro del expediente local, pero en este obraban diversas constancias presentadas por el Ayuntamiento de Delicias que, en forma alguna, constituían el historial clínico completo del regidor propietario. Por ello, desde su perspectiva era necesario desahogar dicha probanza para verificar

¹⁶ De conformidad con la tesis XLIV/98, de rubro “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

que las constancias remitidas por dicho Ayuntamiento coincidían fidedignamente con la totalidad del expediente clínico del citado regidor.

Respuesta

33. El agravio es **inoperante**, porque las constancias relativas al reporte e historial clínico que integran el expediente eran suficientes para acreditar el padecimiento médico del regidor propietario para efecto de determinar si resultaban justificadas sus faltas.
34. Esto es, aún y cuando estuviera incompleto el historial clínico, de las constancias con las que se cuenta se observa la determinación de un diagnóstico, así como la recomendación de reposo por determinados días, del mismo también se advierte la evolución médica del paciente y la consideración de que podía reintegrarse a sus labores.
35. Incluso, de la demanda es posible apreciar que el propio actor se refiere a una serie de constancias médicas que fueron requeridas por el tribunal local, respecto a las que afirma que son suficientes para demostrar que la enfermedad diagnosticada al regidor propietario es un trastorno que incapacita a las personas para laborar de manera ordinaria. De las mismas también se advierte que estaba en condiciones de reincorporarse a su vida laboral a partir de mayo.

c) Falta de admisión de la prueba confesional y/o testimonial

36. Por otro lado, la parte actora refiere que la negativa de admisión y el consecuente, desahogo de la prueba confesional y/o testimonial a cargo del regidor propietario violenta en su perjuicio el derecho fundamental a probar.
37. Manifiesta que el oferente de la prueba testimonial tiene la carga de presentar a sus testigos, pero también considera que no es una carga absoluta, y para ello cita diversas tesis, como la relativa a los testigos hostiles.



38. Asimismo, combate el argumento del tribunal local en el que refirió que los testigos deben ser ajenos a la controversia y el regidor propietario tiene un interés contrario al actor, aduciendo que dicho regidor no compareció al juicio de la ciudadanía ni como autoridad responsable, ni como tercero interesado.
39. El actor concluye que la negativa de admisión y el consecuente desahogo, es arbitraria; pues no se tomó en cuenta la amplitud probatoria a su favor.

Respuesta

40. El agravio es **inoperante e infundado**.
41. Primeramente, la autoridad responsable desechó la prueba confesional al no estar contemplada en el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷, lo cual no controvierte el actor, por lo tanto, el agravio resulta inoperante.
42. La prueba testimonial se desechó, medularmente, porque se ofreció a cargo del regidor propietario, quien no es una persona ajena a la controversia, como lo establece el inciso 5), del artículo 318 de la Ley Electoral.
43. Ahora, el regidor propietario no compareció al juicio local como tercero interesado, lo cual es inoperante porque si bien es cierto no formó parte del proceso al no haberse presentado con dicha calidad y tampoco como autoridad responsable, también lo es que sí tiene un interés o podría tener una afectación directa en la controversia porque la pretensión del actor es que lo llamen para suplir a dicho regidor propietario.
44. En ese sentido, la esencia de la norma al establecer que la testimonial debe estar a cargo de una “persona ajena a la controversia” es evitar que quien testifica tenga un interés directo, supuesto que en el caso no se actualiza, con independencia de la falta de comparecencia del regidor propietario como parte en el juicio local en calidad de tercero interesado, pues de

¹⁷ En adelante Ley Electoral

testificar con los fines pretendidos por la parte actora resultaría contrario del principio constitucional de la “no autoincriminación”, entendido como el derecho a no ser obligado a declarar en su contra.

d) Indebida acumulación de los expedientes JDC-077/2023 y JDC-078/2023

45. Aduce el actor que la fundamentación legal aplicada por el tribunal responsable para la acumulación de los citados expedientes no se ajustaba al caso concreto, pues en términos del artículo 341-1 (sic) de la Ley Electoral local la acumulación de expedientes solo es válida cuando el acto reclamado es el mismo.
46. Desde la perspectiva del promovente las autoridades responsables fueron distintas, ya que en el JDC-077/2023 fue el Ayuntamiento de Delicias y en el JDC-078/2023 el Presidente Municipal dicho Ayuntamiento.

Respuesta

47. El agravio es **infundado**, pues la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que solo se pueden acumular aquellos asuntos en los cuales el acto impugnado es el mismo.
48. En término del artículo 343, inciso 3), de la Ley Electoral, la acumulación procederá en los casos en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión del otro, tal como aconteció en los juicios locales, pues la resolución del JDC-078/2023 dependía de lo que se determinará en el diverso JDC-077/2023, al que fue acumulado.
49. Pues en el JDC-077/2023 debía determinarse si las inasistencias del regidor propietario estaban debidamente justificadas, lo anterior, para después, establecer si fue adecuada la negativa de citar al regidor propietario a acudir a la próxima sesión de Ayuntamiento, y de no hacerlo se llamaría al suplente.



Agravios contra la determinación de fondo

1) Omisión de valoración de prueba documental pública

50. La parte actora sostiene que el tribunal local violentó su derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución general, en su vertiente de resoluciones completas e imparciales.
51. Aduce que la sentencia impugnada es notoriamente incompleta e incongruente, porque el tribunal responsable omitió valorar la prueba documental consistente en la certificación del Director de la Clínica Hospital B 00521 de la Delegación Estatal Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde consta que el regidor propietario sí cuenta con prestaciones médicas en dicho instituto de seguridad social, en su calidad de derechohabiente.

Respuesta

52. El agravio es **ineficaz**, debido a que si bien es cierto el tribunal omitió valorar el oficio 348/2023 suscrito por el Director de la Clínica Hospital B 00521 (ISSSTE), también lo es que el expediente clínico remitido por el Departamento de Servicios Médicos Municipales de Delicias fue la principal documentación que se tomó en cuenta, y se estima que ésta es idónea y suficiente para justificar las inasistencias del regidor propietario.
53. El artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que *las faltas de las y los servidores públicos municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no excedan de seis meses, salvo en los casos debidamente justificados.*
54. Del precepto, interesa destacar que no se exige que la justificación sea con base de un expediente clínico del ISSSTE. El carácter de derechohabiente no implica que necesariamente se acuda a ese servicio médico.

55. La información médica proporcionada por el Departamento de Servicios Médicos Municipales no fue objetada en su contenido o autenticidad ni es controvertida ante esta Sala Regional, por lo cual su valor probatorio queda intocado.
56. Conforme a la experiencia y sana crítica es válido afirmar que resultaba irrazonable y desproporcional exigir al regidor propietario que acudiera al servicio del ISSSTE para que el Ayuntamiento se pronunciara sobre la justificación de sus ausencias, siendo que la ley no exige un determinado tipo de justificación, por lo que si la ley no distingue no es dable distinguir el tipo de documento apto para ello.

2) Interpretación errónea del tribunal responsable

57. El promovente señala que la interpretación realizada por la responsable del artículo 99 del Código Municipal, fue errónea, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia efectiva y derecho a ejercer el cargo.
58. Al respecto, la parte actora señala que se hizo una interpretación errónea del artículo en comento, pues en su opinión, el artículo prevé que las faltas temporales (justificadas) deben estar sustentadas con una licencia temporal otorgada por órgano competente, lo cual es acorde a lo establecido en los numerales 195 de la Constitución Local de Chihuahua y 101 del Código Municipal.
59. Asimismo, sobre la imposibilidad de cesar al regidor propietario por no actualizarse el supuesto de faltas previsto en el artículo 32 del Código Municipal, la parte actora indica que es errónea, dado que desde su perspectiva resultaban aplicables al caso los artículos 28, fracción III y 57, fracción III, del citado Código Municipal, por lo que a su parecer el artículo 84, fracción IV es inconstitucional, porque lo procedente era aplicar el referido Código Municipal en el sentido de que las ausencias temporales ameritan una “licencia”.

Respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

60. El agravio es **infundado**. En primer lugar, se precisa que el agravio sobre el llamamiento al regidor suplente por las ausencias del propietario se consideró fundado pero inoperante. El tribunal local sostuvo que se debió llamar al suplente conforme al artículo 102 del Código Municipal. Asimismo, adujo que el acuerdo del Ayuntamiento estaba indebidamente fundado y motivado, pero consideró que el actor no alcanzaba su pretensión.
61. Por otro lado, el tribunal consideró que no se actualizaba la hipótesis normativa del artículo 32 del código mencionado, esto es, era inviable **cesar** al propietario porque las asistencias estaban debidamente justificadas.
62. Así, se advierte que el actor parte de la premisa errónea de que fue el tribunal quien afirmó que del artículo 99 de Código Municipal se advertía que sólo las faltas temporales o definitivas se dan cuando “no” fueron justificadas, pues contrario a ello, el tribunal responsable expresó que dicha afirmación la había hecho la autoridad responsable primigenia y, a su parecer, era incorrecta porque el artículo 102 del Código Municipal prevé que las faltas temporales o definitivas deben ser cubiertas por la persona suplente y en dicho precepto no se establece ni prevé un plazo o número de faltas; aunado a que lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Municipio no excluye que se deba llamar al suplente.
63. Por tanto, son inaplicables los preceptos 195 de la Constitución local de Chihuahua y 101 del Código Municipal invocados por el actor. Sumado a esto, es necesario indicar que el tribunal local señaló como hecho notorio que el regidor propietario se reincorporó a sus funciones desde el nueve de mayo de dos mil veintitrés y ha laborado con normalidad hasta el veintitrés de noviembre; argumento que de ninguna manera es abordado ni desvirtuado por el actor.

64. En virtud de que se trata de inasistencias que se han tenido por debidamente justificadas, no se actualiza el supuesto normativo de artículo 57, fracción III, del Código Municipal, relativo a **suspender definitivamente** al regidor propietario. En su caso, ello es competencia del Congreso del Estado, en términos del penúltimo párrafo de este precepto.
65. Por su parte, se considera que es **inoperante** el argumento en el afirma que procedía la “licencia” al estar prevista en el Código Municipal y, por ello, el artículo 84, fracción IV del Reglamento Interior es inconstitucional.
66. Lo inoperante radica en que omite exponer los elementos mínimos para realizar el estudio de constitucionalidad. Omite precisar la norma constitucional que, supuesta es contrario el artículo 84, Fracción IV del Reglamento Interior. De igual modo, es omiso en especificar qué derecho humano se ve afectado por la supuesta inconstitucionalidad. Asimismo, no se exponen las razones conducentes para evidenciar la inconstitucionalidad.
67. Ante tal omisión, este órgano carece de un parámetro o medida válida que sirva como punto de partida para el control de constitucionalidad solicitado¹⁸.
68. Por otro lado, con independencia de la exigencia de alguna licencia, lo cierto es que, como se expuso, el regidor propietario se presentó a las sesiones desde el mes de mayo, razón por la cual hace irreparable que la parte actora lo supla como es su pretensión.

¹⁸ Véanse Jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.). CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229.

Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.). CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

3) Indebida ponderación del Ayuntamiento entre los derechos del regidor titular y del suplente y reiteración de la aplicación del artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua

69. La parte actora considera que se trastoca el acceso efectivo a la justicia por omitirse resoluciones completas y congruentes, así como su derecho a ejercer el cargo.
70. Aduce que, tanto la responsable como el Ayuntamiento reiteran la aplicación de la fracción IV, del artículo 84 del Reglamento Interior del señalado ayuntamiento, e inaplican los artículos 28 y 57 del Código Municipal, haciendo prevalecer las disposiciones reglamentarias sobre los preceptos municipales.
71. Insiste que las faltas justificadas de los miembros de los ayuntamientos deben estar precedidas, inexcusablemente, de una licencia temporal otorgada por el Ayuntamiento. Lo cual obligaba al indicado órgano de gobierno municipal, a convocar al ahora actor, para cubrir la falta temporal del regidor propietario; omisión que violenta su derecho político electoral de ejercicio al cargo.
72. Asimismo, señala que la sentencia impugnada es incongruente al avalar la aplicación del artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Delicias y, a su vez, ordenar a sus integrantes que ante la inasistencia de cualquiera de sus miembros titulares se inicie con el procedimiento previsto en el artículo 102 del Código Municipal del Estado.

Respuesta

73. Como se explica el agravio es infundado, por un lado y **parcialmente fundado, por otro**. Es infundado que no estuvieran justificadas las inasistencias y fundado que debieron llamar al suplente a ejercer el cargo y reparar la vulneración a su derecho.

74. El artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior prescribe que las inasistencias de regidurías a sesiones son justificadas cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.
75. Los artículos 28 y 57 del Código Municipal, prevén, en esencia que el ayuntamiento debe vigilar que las autoridades municipales actúen apegadas al principio de legalidad y constitucionalidad, así como la facultad de suspender definitivamente a las regidurías cuando se actualicen inasistencias sin justificación.
76. Como se ha explicado, en el caso se han tenido por bien justificadas las ausencias del regidor propietario (artículo 84, fracción IV), lo cual excluye la aplicación de preceptos que regulan supuestos distintos o contrarios (inasistencias injustificadas). Es más, el actor formula argumentos para desvirtuar la aplicación del artículo 84 y evidenciar la aplicación de los preceptos del Código Municipal.
77. Cabe señalar que la aplicación de normas jurídicas se realiza atendiendo a que los supuestos facticos o de hecho se subsuman en los supuestos normativos, legislados o reglamentados por quien sea autoridad competente. Es decir, la aplicación no necesariamente se rige por un criterio de jerarquía, sino de congruencia y compatibilidad entre el hecho y la norma.
78. De asumir la propuesta del actor podría llegarse al absurdo de aplicar cualquier norma constitucional que no tuviera ninguna relación con el hecho, solo porque es la norma de mayor jerarquía, lo cual es contravía.
79. A mayor abundancia, se precisa que el Ayuntamiento y el tribunal local han explicado porqué la aplicación del precepto reglamentario con base en documentación suficiente e idónea, cuestión que omite controvertir el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

80. Tocante a la licencia que refiere el actor, ya se ha explicado que, con independencia de su exigencia o no, ello actualmente es irrelevante porque el regidor propietario ha asistido a las sesiones desde el mes de mayo.
81. Con relación a la orden de que el Ayuntamiento debe tomar medidas para casos futuros semejantes es una cuestión que no afecta los derechos o interés del actor, pues no afecta ninguno de sus derechos político-electorales y ello, será vinculatorio en la medida en que haya formado parte de la controversia.
82. Ahora, lo **parcialmente fundado** radica en que se dictó una resolución incongruente e incompleta, cuando en términos del artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior tuvo por justificadas las inasistencias del regidor propietario, pero consideró que el ayuntamiento actuó de manera incorrecta pues, con base en lo establecido en diverso artículo 102 del Código Municipal, la falta temporal de los miembros del ayuntamiento debía ser cubierta por su respectivo suplente de manera inmediata.
83. Es decir, con fundamento en el artículo 102, el tribunal sí concluyó que se debió llamar al regidor suplente ante las ausencias del regidor propietario, no obstante, se limitó a afirmar que no podía alcanzar su pretensión.
84. En efecto, determinó que dicha situación era insuficiente para alcanzar su pretensión, pues las inasistencias se encontraban debidamente justificadas y era imposible cesar al regidor propietario, además, de que era un hecho notorio su reincorporación a sus funciones desde el nueve de mayo y la asistencia a las sesiones desde ese momento y hasta la celebrada el veintiocho de noviembre.
85. La determinación incompleta vulneró el ejercicio del cargo del regidor suplente, pues la autoridad reconoció que debió llamársele en el caso de las ausencias, y si bien, dada la temporalidad no resultaba suficiente para

que el suplente asumiera la titularidad de forma permanente, también los es, que sí pudo haber sido llamado para suplirlo en los días de ausencia.

86. Entonces, el tribunal local debió determinar alguna medida de reparación, pues es evidente que se vulneró el derecho de acceder al cargo, cuando se actualizó la hipótesis normativa que así lo prevé.
87. En este entendido, se vincula al tribunal local para que determine conforme a la normativa aplicable qué días estaba justificado que el suplente ejerciera el cargo en lugar del propietario, luego como medida de reparación¹⁹, deberá otorgarle o beneficiarle con todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente. Todo esto, partiendo de que se actualizaba la hipótesis normativa que justificaba ejercer el cargo como regidor. De omitir alguna medida de reparación se estaría validando una vulneración flagrante a un sujeto de derechos, siendo que en el caso, dicha irregularidad es subsanable y reparable a través de esa medida de reparación, pues el tiempo no se puede retrotraer.
88. Por las consideraciones, señaladas es que el agravio resulta **parcialmente fundado** en la parte en que se vulneró el derecho de acceder el cargo.

4) Indebida representación de Morena en el Ayuntamiento

89. La parte actora considera indebido el respectivo estudio, pues como lo afirma el tribunal responsable, la regidora Rocío Rosalía Beltrán del Río Torres se incorporó a la fracción del indicado partido hasta el catorce de abril del año pasado, por lo tanto, en los meses de enero, febrero y marzo el partido político careció de representación.
90. Más aún, cuando el Ayuntamiento no aportó la documentación que acreditaba el cambio de fracción de la regidora.

¹⁹ Véase la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949. Registro digital: 2010414



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

Respuesta

91. Dicho agravio es **infundado** porque no demuestra lesión a algún derecho político-electoral del actor como regidor suplente, ya que, aún cuando desde el SG-JDC-75/2023 se hizo referencia a la necesidad de que se hiciera una ponderación de derechos como el de la representación, se destaca que en toda la cadena impugnativa el centro de controversia ha sido que el actor pretende sustituir al regidor propietario. En su caso, tal representación corresponde plantearla a la persona que se ostente como representante partidista, pues no se ciñe a derechos subjetivo, sino colectivos.

5) Instrucción arbitraria ajena a la controversia y omisión de ponderar problemas de salud del regidor propietario

92. La parte actora señala que la instrucción para que el Ayuntamiento de Delicias, ante solicitudes de licencia o incapacidad por salud, procure otorgar servicios de salud públicos, así como el pago de las remuneraciones inherentes al cargo, vulnera su derecho de acceso a la justicia, su derecho a ejercer el cargo, ya que la responsable se ha negado a convocar a la parte actora a ocupar la vacante temporal de la regiduría.
93. Lo anterior, porque el tribunal responsable ignoró que tanto en el Código Municipal, como en el Reglamento Interior, existen disposiciones que regulan los requisitos para solicitar licencia y las consecuencias que genera su concesión.
94. La instrucción mencionada resulta totalmente arbitraria, en virtud de que, en el caso, la *litis* era totalmente ajena a la prestación de los servicios de salud pública y de pagos de los salarios inherentes al cargo de regidor.
95. Por otra parte, el tribunal fue omiso en ponderar los problemas de salud del regidor y que estos no tipifican la hipótesis de la fracción IV, del artículo 84 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Delicia.

Respuesta

96. El agravio es **infundado e inoperante**. Se reitera que las inasistencias del regidor propietario son justificadas, cuestión que no fue desvirtuada por la parte actora, pues el actor omite cualquier argumento tendiente a demostrar cosa diversa. En ese tenor y contrario a lo que afirma el actor sí se actualiza la hipótesis del artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior.
97. Así, contrario a las meras afirmaciones, el Ayuntamiento sí valoró y ponderó el estado de salud del regidor propietario. Particularmente, se valoró el expediente remitido por el Departamento de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Delicias, recetas de medicamentos y estudios especializados, entre otros; siendo que el actor no objetó el contenido ni autenticidad ni desvirtúa el valor probatorio que se les dio.
98. Por las señaladas consideraciones, el agravio es **infundado**.
99. Con relación a la orden de medida preventiva para casos futuros semejantes, el agravio es **inoperante**, pues esta no causa agravio al actor y será vinculante en la medida en que haya sido parte de la controversia.

6) Previsión de dejar a salvo los derechos de la parte actora

100. El actor afirma que dejar a salvo sus derechos para que, en su caso, promueva ante el Congreso del Estado de Chihuahua el respectivo procedimiento de suspensión definitiva del regidor propietario, vulnera su derecho de acceso a la justicia, y a obtener resoluciones completas y congruentes.
101. Lo anterior, porque desde su perspectiva resulta inaplicable el antepenúltimo párrafo del artículo 57 del Código Municipal, con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, pues por ello, en Chihuahua se tuvo que adecuar la legislación local reformando la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, derogando diversos artículos relacionados con el juicio político, la declaración de procedencia y responsabilidades administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

Respuesta

102. El agravio es **infundado**, pues los derechos se dejaron a salvo en virtud de que la autoridad competente para conocer y pronunciarse sobre la suspensión definitiva es el Congreso del Estado. Por tanto, ello no incide de ninguna forma en el derecho de acceso a la justicia, pues no se actualiza la competencia como presupuesto indispensable para conocer de la suspensión definitiva.
103. Por otro lado, es **inoperante** el agravio cuando menciona la inaplicabilidad del penúltimo párrafo del artículo 57, con motivo de supuestas adecuaciones y reformas legales. Esto, porque ninguna argumento ni fundamento precisa para evidenciar que sea inaplicable, siendo que se trata de una norma vigente y en su caso, su aplicabilidad corresponde al Congreso del Estado.
104. Por último, respecto a la petición de la parte actora para que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción; se estima que tal solicitud resulta improcedente.
105. Lo anterior, porque el presente asunto no se advierte la posibilidad de merma o irreparabilidad de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que no se justifica la urgencia o premura para que esta Sala Regional asuma la plenitud petitionada, además, de que tal como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria se está ordenando emitir una nueva con parámetros específicos.

VI. EFECTOS

106. Consecuentemente, al haberse determinado como parcialmente fundado el agravio sobre la emisión de una sentencia incongruente e incompleta y la consecuente violación del derecho al ejercicio del cargo de la parte actora como regidor suplente, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación:

1. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que emita una nueva resolución en la que:
 - a) **Reitere** lo que no fue materia de pronunciamiento o fue desestimado en esta controversia;
 - b) **Determine**, como medida de reparación y conforme a la normativa aplicable, qué días el regidor suplente debió ejercer materialmente el cargo ante las ausencias del regidor propietario.
 - c) **Ordene** al Ayuntamiento que otorgue al regidor suplente todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente. Esto, en caso de identificarse que días sí tuvo derecho de acceder el cargo en aplicación al numeral 102 del Código Municipal.

107. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de **diez días hábiles** posteriores a que sea notificada de esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos del Acuerdo General 3/2015; devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-1/2024

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.